



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 72 (SETENTA Y DOS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **74/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** **por conducto de su abogada autorizada** ***** , en contra del **auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) que decreta la caducidad de la instancia**, dictado por la **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 131/2020** relativo al **Juicio Declaratorio de Propiedad** promovido por ***** en contra de ***** ***** .

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto impugnado del **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, literalmente dice:

(SIC) “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NUMERO: 362

*Altamira, Tamaulipas, a (27) veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidos (2022). Vistos de nueva cuenta los autos del expediente número 00131/2020, relativo al Juicio DECLARATORIO DE PROPIEDAD, promovido por ***** , en contra de ***** ***** , y tomando en*

C O N S I D E R A C I O N .

UNICO.- Refiere el artículo 103 de la ley adjetiva civil en vigor: “... La instancia se extingue: ... IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones, o

actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se consideran como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice..”; por lo que conforme al estado del procedimiento se advierte que las partes no han promovido durante **CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES CONSECUTIVOS**, lo necesario para que quede en estado de sentencia el controvertido que nos ocupa, término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal y que lo fué el día **DIEZ DE NOVIMBRE DEL DOS MIL VEINUNO**, y sin que se considere como actividad de las partes los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad, pues no implican impulso del procedimiento; como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)**. Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes. Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de

noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García. Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.. Por lo anterior, se tienen los actos procesales como no realizados ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, además que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado sin influir en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención, por lo que se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la caducidad de la instancia en el presente contradictorio, promovido por ***** , en contra de ***** ***** . **SEGUNDO.-** Una vez que cause firmeza la presente resolución, hágase devolución de los documentos base de la acción, archívese el presente expediente como asunto concluído y dese de baja administrativamente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 23, 40, 63, 68, 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-....(SIC)**

SEGUNDO.- Notificado el auto anterior a la partes e inconforme la actora ***** **por conducto de su abogada autorada *******, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** mediante acuerdo de **16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós**, por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, y por acuerdo plenario del **dos de agosto de este**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mismo año (2022), se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La apelante *****
por conducto de su abogada autorizada
*****, expresó en conceptos de agravio el contenido de su promoción electrónica de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), visible a fojas de la 9 a la 11 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así

pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- El **agravio único** que hace valer la actora recurrente, mediante el cual aduce que si bien es cierto el ultimo escrito que obra dentro del presente expediente es de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno; también lo es que existe un escrito de fecha anterior (9 nueve de noviembre del 2021) mediante el cual anexó los oficios debidamente diligenciados dirigidos a las siguientes dependencias:

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN TAMPICO

POLICIA ESTATAL ACREDITABLE DE MADERO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE MADERO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TAMPICO

POLICIA ESTATAL ACREDITABLE DE TAMPICO

COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y

ALCANTARILLADO EN TAMPICO

y que en virtud de que el oficio dirigido a TELMEX, no fue recibido, pues la razón social correcta es TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V., solicitó se girara nuevo oficio con la razón social correspondiente (**folio 252 del expediente**), petición a la cual recayó el proveído de 9 nueve de noviembre de ese mismo año, en el que se le tuvo por exhibiendo los oficios que señala, y se ordenó la expedición de nueva cuenta del oficio dirigido a TELMEX, con la razón social TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V., en los

términos del auto de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, según se observa a folio 257 del sumario natural, por lo que en opinión de la recurrente el último escrito, presentado es un acto procesal que manifiesta, muestra su deseo y voluntad de continuar con el procedimiento respectivo o de impulso procesal, ya que tienen el efecto de hacer progresar el juicio, y al no haberse expedido dicho oficio, el cual jamás fue entregado ni registrado dentro del expediente electrónico, queda en un estado de espera de dicho oficio, infringiendo con ello el artículo 8 Constitucional y 4 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, y el juez no dictó el acuerdo pertinente donde obrara la entrega u/o expedición de dicho oficio, por lo que al decretar la caducidad de la instancia la deja en un estado de vulnerabilidad de sus derechos, dado que siempre ha tenido la intención y voluntad de continuar con el asunto; argumentos de agravio que **resultan infundados.**

En efecto, esto es así porque como se advierte de expediente principal, mediante promoción electrónica de 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la ahora apelante exhibió diligenciados con los sellos de recibido los oficios dirigidos a las siguientes dependencias:

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN TAMPICO

POLICIA ESTATAL ACREDITABLE DE MADERO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE MADERO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TAMPICO

POLICIA ESTATAL ACREDITABLE DE TAMPICO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN TAMPICO

y además hizo devolución del oficio dirigido a TELMEX, por no habersele recibido dicho oficio en virtud de que la razón social correcta es TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V., y por ello solicitó se girara nuevo oficio (**folio 252 del expediente**), petición a la cual recayó el proveído de 9 nueve de noviembre de ese mismo año, en el que se le tuvo por exhibiendo los oficios que señala, y se ordenó la expedición de nueva cuenta del oficio dirigido a TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V., en los términos del auto de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, según se observa a folio 257 del sumario natural.

Ahora bien, se pondera que como la propia recurrente lo reconoce en vía de agravio en el sentido de que el último impulso procesal lo constituyó la referida promoción electrónica de 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, pues a través de ella mostró su deseo y voluntad de continuar con el procedimiento respectivo o de impulso procesal, ya que tiene el efecto de hacer progresar el juicio, sin embargo, al ordenar el A quo la expedición de nueva cuenta del oficio dirigido a TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V., ello obligaba a la actora a gestionar la entrega física o electrónica de dicho oficio a efecto de poder diligenciarlo en sus términos y poder así evitar la inactividad procesal que propiciara la caducidad de la instancia, dado que en términos de lo previsto por el artículo 4 del código adjetivos el principio dispositivo queda reservado a las partes,

consistente en que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador. Por ello, la inactividad de las partes de impulsar la continuación del procedimiento para que el juez esté en oportunidad de poner el juicio en estado de resolución y cumplir con su obligación de impartición de justicia pronta y expedita, es sancionada mediante la figura jurídica de la caducidad, en ese sentido , en el caso específico se comparte la decisión del juez al decretarla, si se toma en cuenta que del último impulso procesal hecho por la parte actora mediante promoción de 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno a la fecha al 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós en que se decretó la caducidad de la instancia habían transcurrido 199 ciento noventa y nueve días naturales consecutivos de inactividad procesal, suficientes para que el juez de origen la tuviera por actualizada acorde a lo previsto por el numeral 103, fracción IV del código adjetivo civil, ante el incumplimiento del deber procesal conferido al actor de solicitar o gestionar la entrega documental o electrónica del oficio dirigido a TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V., con la finalidad de obtener información de si en la base de datos de esa persona moral se encuentra registrado domicilio actual de la parte demandada para poder llevar a cabo el emplazamiento; de ahí que, se reitera, si del 8 de noviembre de 2021 en que la parte actora solicitó la expedición del oficio correspondiente, a la fecha en que se decretó la caducidad de la instancia no medio promoción del actor en la que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

evidencie su voluntad de continuar con la consecución del juicio, esto es, que ante la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que se le entregara el referido oficio y evitar que el juicio no quede suspendido indefinidamente, es justificada la determinación del A quo al decretar la caducidad de la instancia, máxime cuando éste cumplió con el deber de proveer respecto de la expedición del oficio solicitado.

Al respecto cobra aplicación a lo así considerado, el criterio jurisprudencial sustentado en procedimiento de contradicción de criterios, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 9 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, Registro digital: 200432, Materia Común, Tesis: 1a./J. 1/96, del siguiente rubro y texto:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta

procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ante lo infundado del motivo de inconformidad expresado por apelante ***** **por conducto de su abogada autorizada *******, se deberá **confirmar el auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) que decreta la caducidad de la instancia**, dictado por la **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 131/2020** relativo al **Juicio Declaratorio de Propiedad** promovido por ***** en contra de ***** ***** *****.

Como en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el numeral 139 del cuerpo de normas en consulta, dado que la resolución impugnada es un auto, pues no decide el fondo del asunto, no se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado el agravio único expresado por la apelante ***** **por conducto de su abogada autorizada** ***** en contra del **auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) que decreta la caducidad de la instancia**, dictado por la **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 131/2020** relativo al **Juicio Declaratorio de Propiedad** promovido por ***** en contra de ***** *****.

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE. L'NSS/L'CSR/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZÁÑA, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 72 dictada el LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de la parte actora y de su representante

legal; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.